



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN –
<b>Radicado</b>	13-001-33-31-010-2017-00291-01
<b>Demandante</b>	BERNARDO OSORIO TORRES
<b>Demandado</b>	CBI COLOMBIANA S.A., MEDIMÁS E.P.S., S.A. SURARL, MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR.
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	IMPROCEDENCIA/SEGURIDAD SOCIAL

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el actor contra la sentencia de tutela del 04 de Diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió rechazar el amparo solicitado por improcedente.

**III.- ANTECEDENTES**

**- Pretensiones. (Fl. 1)**

*"Que se protejan los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados tales son: la vida, la salud y seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, derecho al trabajo, derecho al mínimo vital y móvil, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana y derecho al debido proceso, derecho de asociación sindical."*

*"Que se le reintegre al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás dineros dejados de percibir desde su despido en estado de debilidad manifiesta."*

**- Hechos (Fl. 1)**

Manifiesta el actor que solicita el amparo de sus derechos fundamentales mencionados, a fin de que CBI Colombiana S.A. lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a uno acorde con su estado de salud actual.



13-001-33-31-010-2017-00291-01

El señor Bernardo Osorio Torres, tenía contrato laboral vigente con CBI COLOMBIANA S.A. desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 01 de octubre de 2016.

Donde dicha entidad comunicó su decisión de no prorrogar su contrato de trabajo, dejando de percibir así desde su despido las prestaciones sociales, salarios y demás dineros no devengados. El día 16 de abril de 2014, mientras desempeñaba sus funciones sufrió un fuerte dolor en su zona lumbar quedando inmóvil a partir de esa fecha y hasta ahora no se ha producido calificación alguna de pérdida de capacidad laboral por este incidente. En fecha de 03 de junio de 2015 añade el accionante que CBI COLOMBIANA S.A. presentó solicitud de autorización para dar por terminado su contrato de trabajo; con ese acto la empresa conocía de su condición de debilidad manifiesta debido a que siempre le entregó todas las incapacidades expedidas.

Aunado a lo anterior agrega el actor, que su tratamiento médico se ha visto entorpecido por los procesos administrativos tediosos por los cuales atraviesa MEDIMAS EPS. El actor solicita como medida necesaria que la empresa reactive su afiliación al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales para poder continuar con su tratamiento y pueda obtener una rehabilitación integral.

De igual forma el actor solicita que se le ordene a la parte accionada -CBI colombiana S.A.-, a pagar salarios, prestaciones sociales, y demás dinero dejados de percibir desde su despido estando en situación de debilidad manifiesta.

## - CONTESTACIÓN

### Ministerio del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo a través del Director Territorial de Bolívar se opone a las pretensiones de la parte actora, solicitando la exoneración de la entidad en el presente trámite. No autorizó a la sociedad CBI Colombiana S.A. a dar por terminado los contratos individuales de trabajo de aquellos trabajadores en condición de discapacidad. Contra dicha decisión, la parte accionada a través de representante legal presentó, dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Dirección Territorial de Bolívar. De conformidad con lo anterior la unidad de investigaciones especiales se pronuncia sobre los recursos interpuestos emitiendo confirmación a la decisión de primera instancia adoptada por la Dirección Territorial Bolívar donde se



13-001-33-31-010-2017-00291-01

niega la autorización para dar por terminados los contratos de trabajo existentes con las personas en condición señalada anteriormente.

La empresa CBI COLOMBIANA S.A., solicita al nivel central del Ministerio del trabajo la autorización para suspensión de contratos de 346 trabajadores entre los cuales se encontraba el accionante. Por medio de la Resolución No. 0926 del 18 de marzo de 2016 fue concedida la autorización de la solicitud presentada por la empresa. Finalmente, el Ministerio indica que como quiera que en los hechos de la acción se señala que el accionante fue despedido sin autorización, se iniciaría, de manera oficiosa las respectivas actuaciones administrativas, ordenando a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que indague por la presunta violación a las normas laborales.

### **Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A-ARL SURA.**

La ARL SURA, por medio de representante legal manifiesta que se declare la improcedencia de la acción frente a esta entidad por no vulnerar los derechos fundamentales del señor BERNARDO OSORIO TORRES. La entidad pretende que se deniegue por improcedente la acción de tutela por carecer de fundamentos debido a que no existe amenaza por parte de la ARL SURA a sus derechos fundamentales. De este mismo modo indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que claramente el accionante no tiene ningún tipo de legitimación para que prospere acción alguna contra la entidad puesto que a aquella no le compete el reintegro solicitado por este.

Refirió que el accionante está afiliado a través del empleador CBI COLOMBIANA S.A. desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2017, afirmando que en el trascurso de ese periodo siempre se le brindaron todas las prestaciones a las que tuvo derecho.

Agrega que el 28 de septiembre de 2016 se realizó un dictamen de calificación de origen en primera oportunidad por parte de EPS CAFESALUD, en el cual se pronuncian sobre la patología trastorno de los discos intervertebrales no especificado como enfermedad común, y sobre la patología síndrome de manguito rotador izquierdo como de origen enfermedad laboral.

Indicó que la patología de la columna quedó en firme como de origen común y en consecuencia, las atenciones requeridas por dicha patología deben ser asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado en la actualidad. Al respecto de la patología síndrome de manguito rotador izquierdo, la ARL SURA presentó controversia dentro del término de Ley, y el caso se encuentra en la



Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, sin que hasta la fecha se les hubiere notificado del dictamen de discapacidad laboral.

**CBI Colombiana S.A.**

CBI COLOMBIANA S.A. solicita su desvinculación de la presente acción, así como la declaración de su improcedencia por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia T-647 de 2015, en la que se indica que la protección de los derechos de los trabajadores discapacitados por regla general se garantizan a través del mecanismo ordinario, y solo excepcionalmente a través de la acción de tutela, cuando se comprueba la existencia de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el vínculo, lo cual no ocurre en el presente caso y que se declare la imposibilidad material de un reintegro por terminación de la obra ejecutada por CBI.

De igual forma manifiesta que el actor fue contratado en fecha 28 de mayo de 2013, mediante contrato a término fijo de 123 días, con el fin único de ejecutar la construcción e instalación de las unidades que integrarían la Refinería de Cartagena, condiciones que fueron explicadas al accionante, quien las aceptó.

En ese orden de ideas, señala que como quiera que se culminó el 100% del proyecto, o sea, que la condición del contrato de trabajo se encuentra cumplida dando paso a una causal objetiva de terminación del contrato, el actor no puede pretender que se mantengan abiertas posiciones laborales, más aun cuando desde el 1 de diciembre de 2015 no venía prestado materialmente sus servicios a la empresa.

Aclara que el 28 de julio de 2016 se le envió preaviso en el cual se le manifestó al accionante que su contrato no sería prorrogado, informándole que los efectos de la terminación se habían suspendido temporalmente en razón a la situación transitoria de salud alegada, por lo tanto se extendió el vínculo laboral hasta el 29 de septiembre de 2017, de conformidad con la carta de terminación remitida el 1 de octubre de 2016. Fecha hasta la cual la sociedad continuó atendiendo un equivalente al pago de su salario básico mensual, mientras el accionante permaneció en su vivienda.

Precisa que desde el 28 de abril de 2016, no registra ningún tipo de incapacidad, ni ha sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar con una pérdida de capacidad laboral.



13-001-33-31-010-2017-00291-01

Al respecto, la empresa señala que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de octubre de 2015, precisó que la protección laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, solo procede para personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo, y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni menos aún para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud.

En ese sentido, manifiesta que el actor no se encuentra inmerso bajo estabilidad laboral reforzada, puesto que esta no es absoluta, sino que tiene un alcance temporal y relativo, y que en consecuencia, su despido no fue discriminatorio con relación a su condición de salud y afirma que no existe violación al derecho a la seguridad social, señalando que si el actor padece una enfermedad, son las entidades de salud quienes deben atender la misma, y si la atención es negada, la tutela debe entablarse contra ellas, y no contra CBI que hasta el momento que duró la relación de trabajo, siempre pagó los aportes a seguridad social integral del trabajador.

### **MEDIMÁS E.P.S.**

No rindió informe.

#### **- Sentencia de Primera Instancia (FIS.291-301)**

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por que el actor cuenta con otro mecanismo judicial y no acreditó que sus afecciones de salud, en la actualidad lo tienen en una situación de debilidad manifiesta.

#### **- La impugnación. (FI.309)**

El tutelante impugna la decisión tomada, manifestando que se desconocen los derechos de su representado, dejándose de lado, la jurisprudencia que existe en la materia.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.



**- PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el actor, por su situación de debilidad manifiesta invocada por él; a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

**- TESIS**

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada debido a que se evidenció que la acción de tutela efectivamente no es procedente como mecanismo para proteger los derechos fundamentales del accionante por contar con otro medio de defensa judicial y por no ser demostrado el perjuicio irremediable y el estado de debilidad manifiesta que se invoca.

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma ó por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

**SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La honorable corte constitucional<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> T-127 DE 2014



13-001-33-31-010-2017-00291-01

*"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.*

*Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.*

*En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiaria, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*

## ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL

Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el reintegro laboral sobre este medio judicial ha manifestado lo siguiente:<sup>2</sup>

*"(...) La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.*

*(...)*

*Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria. No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido".*

<sup>2</sup> Sentencia T-188/17



## **CASO CONCRETO**

El señor Bernardo Osorio Torres instaura acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a fin de obtener la protección inmediata por considerar vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de la relación laboral con la empresa CBI COLOMBIANA S.A.

De los hechos narrados se tiene que el accionante manifiesta que su familia depende económicamente de él y así sufraga las necesidades familiares; de igual forma manifiesta que al momento de ser comunicado de la terminación del contrato laboral por parte de CBI Colombiana S.A., la empresa tenía conocimiento claro de sus incapacidades y esta no contaba con permiso por parte del Ministerio del Trabajo y él se encontraba en estado de debilidad manifiesta; por ello por medio de tutela pretende que se le reintegre a su cargo, sea indemnizado y goce de una estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ha aclarado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debe primero que todo evidenciar un nexo causal entre el despido y el estado actual de salud del trabajador; por tanto, existiría una vulneración al derecho fundamental consagrado en la carta magna, si la enfermedad del trabajador es la consecuencia principal de despido; por tanto, a la fecha de la terminación laboral el trabajador debe padecer de una afección física que le impida realizar su trabajo en condiciones regulares, la entidad a la cual este le presta sus servicios debe tener conocimiento sobre esta afección patológica que debe catalogarlo como persona con discapacidad y al efectuarse el despido no existir autorización alguna del ministerio del trabajo y en ese sentido el actor sería merecedor del principio de estabilidad laboral reforzada.<sup>3</sup>

Con base a lo anterior, para la Sala, las razones que emplea el actor no son suficientes para utilizar la tutela como mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos laborales, debido a que su despido no fue por causa de su afección. De igual forma el accionante fue despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, y la entidad accionada tuvo conocimiento claro de las incapacidades del actor, sin embargo, en el subexamine, la patología del actor no es suficiente para catalogarlo como una persona con discapacidad y hasta la fecha, como versa en los hechos no se ha producido calificación alguna de pérdida de capacidad laboral; por consiguiente no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable o un estado de indefensión, por lo tanto es necesario aclarar que no toda afectación sufrida por el peticionario

---

<sup>3</sup> T-141 DE 2016



13-001-33-31-010-2017-00291-01

puede ser considerada como un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa.

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado respecto al tema en cuanto a los hechos que generan un perjuicio irremediable las siguientes cuatro características:

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables"<sup>4</sup>.*

Con base en lo anterior el actor no ha probado perjuicio grave alguno; ahora, debe observarse que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro frente a la desvinculación laboral presentada en el caso concreto, debido a que existe la jurisdicción laboral ordinaria, y el actor no goza de una incapacidad laboral. Es preciso manifestar que la Corte Constitucional ha declarado por vía jurisprudencial que la aplicación del mecanismo subsidiario para garantizar los derechos fundamentales, procede cuando el despido se dé en razón a la condición de discapacidad laboral o en estado de debilidad manifiesta y el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial inmediato para la protección de sus derechos fundamentales vulnerados; por tanto, se utilizará la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su procedencia deberá ser apreciada en concreto a su eficacia y las circunstancias del accionante.

Aterrizados al sublite, el actor debió agotar la instancia de la jurisdicción ordinaria laboral, debido a que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para desconocer la competencia, la especialidad y el conocimiento de los jueces laborales; por lo tanto, al no estar demostrada la condición de indefensión o de debilidad manifiesta del trabajador, esta acción es improcedente. Por demás, La Corte unificó su jurisprudencia con respecto al principio de subsidiariedad en sentencia SU-355 de 2015, donde concluyó con respecto a este requisito lo siguiente:

*"Este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.*

*La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que:*

*"El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.*

<sup>4</sup>T-956 DE 2013



*"Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."*

*De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.*

*La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:*

*"La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.*

*Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que:*

*(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable."<sup>5</sup>*

Huelga colegir entonces que la procedencia de la acción de tutela depende de la eficacia del medio ordinario; con todo, desconocer el carácter subsidiario de esta acción, vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en la normatividad para proteger los derechos invocados. Es decir, que se atentaría contra los mandatos de la Carta Política que regulan los medios de protección de derechos dentro de cada una de las jurisdicciones<sup>6</sup>.

En ese orden, ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procedería transitoriamente, no obstante al no estar demostrados en el subexamine, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela como es el perjuicio irremediable y el estado de debilidad manifiesta, la vía de amparo como medio eficaz de reintegro laboral no procede.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

<sup>5</sup> SU-355 DE 2015.

<sup>6</sup> T-406 DE 2005



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**IV- FALLA**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la sentencia de 04 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

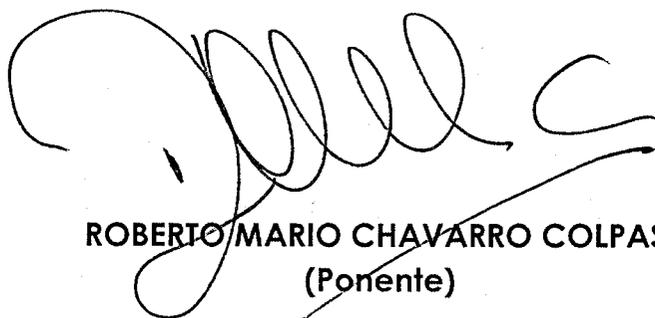
**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

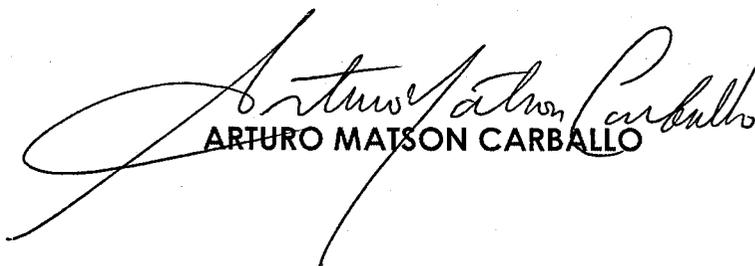
**TERCERO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

